

tes del 15 de Agosto siguiente; y si en ese examen que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 19 de la ley de la Escuela de Medicina, vigente en el Estado, fecha 21 de Julio del presente año, he tenido á bien reformar los artículos 4º, 11, 15, 24, 46 y 57 del Reglamento de la expresada Escuela, en los siguientes términos:

Art. 4º Son obligaciones de los Catedráticos:

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela, una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Mayo de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Art. 11. Formarán la Mesa de Matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta Mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Agosto,

á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado.

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1º de Septiembre y se cerrarán el 31 de Mayo; los primeros quince días del mes de Junio se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos, se dará cuenta al Gobierno con el resultado de los trabajos del año escolar, y de las calificaciones que obtuvieren los alumnos.

Art. 24. El día 1º de Junio se fijará por la Secretaría, en la portería de la Escuela, un cuadro en que consten los nombres de los examinados, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

Art. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán descanso en las cátedras teóricas, los domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles: y vacaciones una semana en la primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero y los meses de Julio y Agosto.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el día 1º de Junio, la lista de los alumnos que, por haber fallado, hallan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado en el artículo 20 de la citada ley, he tenido á bien reformar los artículos 3º, 9º, 10, 14, 18, 19, 26 y 27 del Reglamento para la expresada Escuela Normal, en los siguientes términos:

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 1º de Septiembre, destinándose nueve meses á las lecturas.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director son las siguientes:

I.

IX Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiéndolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de Julio.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores

encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I.

VI. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII.

Art. 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Mayo, Junio y Agosto, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 18. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose con tal objeto en la Escuela, de 7 á 9 de la noche, en los días expresados, una comisión compuesta del Director y dos Profesores nombrados por éste.

Art. 19. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitírsele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los veinte primeros días de Septiembre.

Art. 26. Para que el artículo 24 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 15 de Mayo, la lista de los alumnos que por faltas de asistencia, hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día último de Mayo no soliciten el examen de dura-

ción indefinida, previa la justificación de sus faltas, pierden el año.

Art. 27. Durante la primera quincena del mes de Junio se verificarán los exámenes de fin de año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del mismo, en el artículo 21 de la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, he tenido á bien reformar los artículos 3º, 9º, 16, 18, 21 y 28 del Reglamento que rige á la expresada Escuela, en los términos siguientes:

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director, además de las que le señala la ley que rige á esta Escuela, son las siguientes:

I.

VI. Formar anualmente, con la colabora-

ción de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva en la segunda quincena del mes de Julio.

VII.

Art. 16. A todos los Profesores de esta Escuela son comunes las obligaciones siguientes:

I.

V. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas para el siguiente año escolar, de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI.

Art. 18 La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Mayo, Junio y Julio, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director. Para toda sesión se citará por escrito.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose al efecto la Mesa de Matrícula en la misma Escuela, de siete á nueve de la noche.

Art. 28 Los exámenes de fin de año tendrán lugar en la primera quincena del mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.